

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1154**

Cali, 04 de junio de 2021

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora Liliana Ramírez Rivera mayor de edad, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Gustavo Galvis Obando, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en la sentencia Nro. 0349 de octubre 12 de 2017, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá Valle del Cauca, donde se fijó cuota alimentaria a favor de los menores A.A.G.R. y G.A.G.R.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante providencia Nro. 3139 de 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de (\$4,240,000.00), correspondientes a los meses de julio agosto y septiembre de 2019, por valor de \$1.000.000.00, cada mes y el mismo periodo el valor del subsidio familiar por valor de \$60.000.00 cada mes (julio, agosto y septiembre 'de 2019), más los intereses, y por las mesadas que se causen o se sigan causando hacia el futuro, mientras dure el proceso.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado el ejecutado por conducta concluyente, tal y como se señaló en auto No. 985 del 12 de mayo de 2021, corriéndose traslado, término dentro del cual el demandado guardó silencio.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, como se dijo, no se propuso ninguna excepción, ni se contestó la demanda, por lo que resulta aplicable la norma en cita, y así se proveerá en la parte resolutive de esta auto.

En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Gustavo Galvis Obando de conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 3139 de 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de (\$212.000.00) conforme el artículo 5º Nral 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LILIANA RAMÍREZ RIVERA
DDO: GUSTAVO GALVIS OBANDO
RDO: 2019 00561 00

Código de verificación:

346880b204df9ff1772f9c20fd62ca564913b954707bf895a4d4ad0a02833ec2

Documento generado en 04/06/2021 08:59:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**